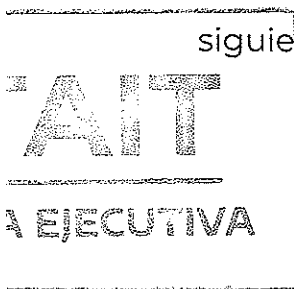


Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1865/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196522000074 presentada ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El quince de agosto del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196522000074, en la que requirió se le informara:

*"SOLICITO COPIA ELECTRONICA O DIGITAL del contrato identificado como DGCYOP-018-2022 LO SOLICITO PORQUE EL VINCULO DE INTERNET EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA NO FUNCIONA ES DECIR, NO APARECE PORQUE NO ESTA PUBLICADO y el vinculo no sirve solicitamos EL DOMICILIO FISCAL DEL proveedor de dicho contrato y rfc SOLICITO COPIA DIGITAL O ELECTRONICA DE LA FACTURA DEL SERVICIO PRESTADO"*

*Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta mediante la plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo denominado "RESPUESTA ESCANEADA 074.pdf" en el cual se encuentran

tres oficios, el primero de ellos sin número de oficio y los dos restantes con número "DGCYOP/001417/2022 y SA/DJ/UT/091/2022".

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El catorce de septiembre del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

*"COMO EXPLIQUE en mi solicitud los vínculos o links de internet a los documentos solicitados al sujeto obligado NO FUNCIONAN, es decir, los documentos no aparecen publicados via transparencia como afirma el sujeto obligado en agravio de mis derecho a la información por lo que Solicito que el órgano garante de la información publica revise la respuesta del sujeto obligado la cual vulnera mi derecho al acceso a la información publica. EL AGRAVIO contra mi es con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, señalando los siguiente: ARTICULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. ARTICULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. ARTICULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones: II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley; VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; TAMBIEN vulnera mis derechos en base al ARTICULO 159.*



CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, través del correo electrónico respectivo, sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha siete de octubre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, mediante el correo electrónico oficial de este órgano garante, hizo llegar el oficio número SA/DJ/010/2022:

ASUNTO: ALEGATOS  
RECURSO DE REVISION:  
RR/1865/2022/AI.  
RECURRENTE: [...].  
OFICIO: SA/DJ/010/2022.

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.  
COMISIONADA PONENTE DEL ITAIT.  
PRESENTE. –

[...]

#### CONSIDERACIONES LEGALES

La impugnación interpuesta por Noticiero de Victoria Punto Com, deviene infundada, lo anterior es así en virtud de sus argumentos carecen de razón, respecto a que la liga que se le proporciona no funciona, lo cual se puede dirimir con la sola inspección que se realice a la página que le fue señalada, es decir, a liga [www.plataformanacionaldetransparencia.org.mx](http://www.plataformanacionaldetransparencia.org.mx), en la cual puede encontrar la información que busca la ahora recurrente. Lo anterior, lo debe de valorar el órgano garante para poder llevar a la conclusión de que si en los hechos existe una violación al derecho de acceso a la información o se encuentra ante una práctica de excitación de la instancia sin fundamento, pues como se ha señalado la página de la plataforma nacional se encuentra activa y a través de los motores de búsqueda se puede acceder a la información que en la especie es solicitada.

Lo anterior se concatena con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 67 de la ley de la materia, el cual señala como una obligación del sujeto obligado poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, por lo anterior y contrario a lo que argumentan en su medio de impugnación la solicitud fue contestada, dentro del parámetro legal de las obligaciones del sujeto obligado.

Como se desprende de su breve ocurso, manifiesta como agravios:

- . . . Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades ...

Al respecto señalo como se ha manifestado, que la información relativa a la consulta elaborada por la ahora recurrente, conforme a la normatividad aplicable se encuentra de libre acceso en la plataforma nacional de transparencia.

- . . . La Unidad de Transparencia deberá de garantizar que todas las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la Información o deban tenerla...

Lo anterior, en el procedimiento que da origen al presente recurso de revisión fue agotado, al extremo que de la realización del análisis de la Unidad de Transparencia que como consecuencia se determinó turnar la solicitud a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, para su debido desahogo.

Respecto a los alegatos restantes, nos omitimos pronunciarnos al no considerarse agravios, pues solo hace una serie de enunciaciones basados en la ley, sin que los desarrolle o argumente.



### IMPROCEDENCIA

Al quedar acreditado por esta Unidad de Transparencia que la respuesta a la solicitud de información, cumple con los extremos legales señalados en la ley de la materia, se solicita a la autoridad garante declarar la improcedencia del presente asunto, lo anterior al quedar acreditado que no existe causas de procedencia, de las señaladas en el artículo 159 de la ley de la materia. Como se ha expuesto la recurrente, solo señala que los vínculos O links de internet a los documentos solicitados no funcionan, circunstancia la anterior que no acredita, es decir, no exhibe evidencia o aporta probanza enderezada a acreditar su dicho, siendo el extremo opuesto que el sujeto obligado atendió el procedimiento que le obliga la ley, contestando en tiempo y forma dicha solicitud.

Por último me permito precisar bajo protesta de decir verdad que este sujeto obligado, no tiene conocimiento de que exista algún medio de defensa, interpuesto por el quejoso ante un órgano diverso al de esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito con las CONSIDERACIONES LEGALES, en términos de la fracción II y III del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Resuelva conforme a derecho mi petición, por las consideraciones legales antes expuestas, en términos de la fracción IV del artículo 33 en relación con la fracción II del artículo 169, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Decrete el cierre del expediente y ordene su archivo.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Administración  
"Sic y firma legible"

- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de octubre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA*

*QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*  
*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*VI.- Se trate de una consulta; o*  
*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

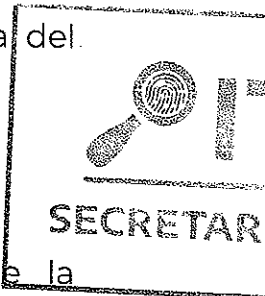
Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.





#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;*

*..." (Sic, énfasis propio)*



De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información no corresponde con lo solicitado por el recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y*

*exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, será determinar si existe la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de igual forma verificar si carece de congruencia y exhaustividad.

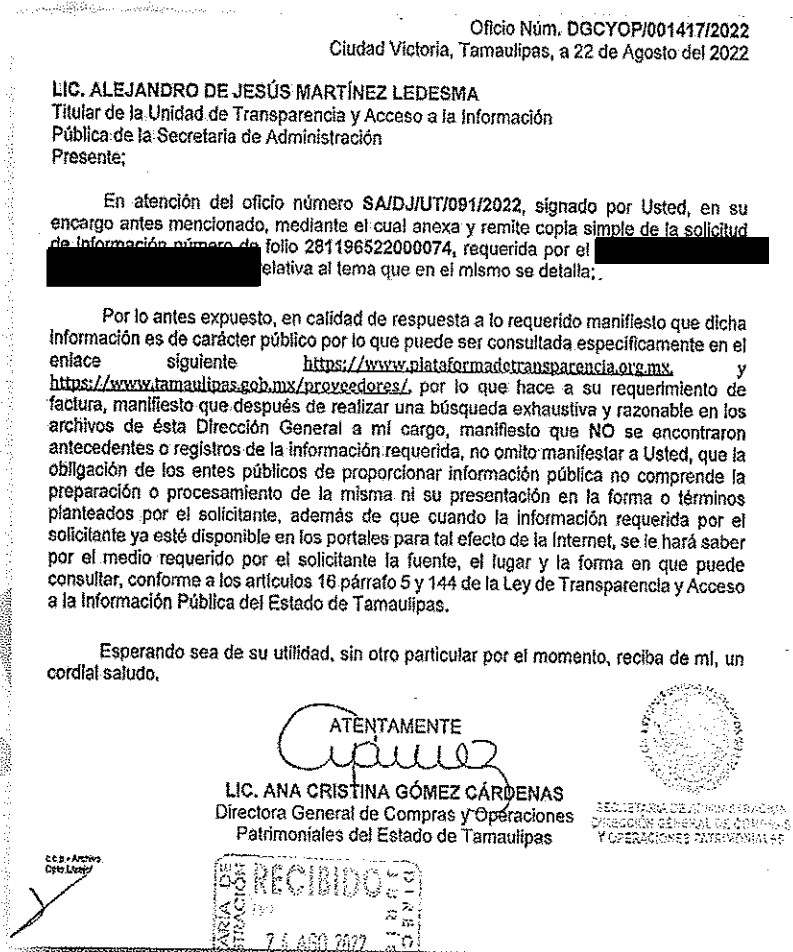
➤ **Razones de la decisión.**

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en síntesis requirió copia electrónica o digital del contrato identificado con el número DGCYOP-018-2022, domicilio fiscal del proveedor de dicho contrato y copia electrónica o digital de la factura que acredite el pago por la prestación de servicio.

De lo anterior, el sujeto obligado responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, en la que allego diversos oficios, del cual resalta el oficio con número DGCYOP/001417/2022, en el que

proporciona dos ligas electrónicas:  
<https://plataformadetransparencia.org.mx> y  
<http://www.tamaulipas.gob.mx/proveedores/> manifestando que dentro  
de ellas podrá encontrar la información solicitada, lo anterior se muestra  
en la imagen que a continuación se inserta:



Posteriormente el ciudadano se inconformo de dicha respuesta y procedió a interponer recurso de revisión señalando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### A) Alegatos del Sujeto Obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado mediante oficio con número SA/DJ/010/2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, reafirmo su respuesta y de igual forma señala que se encuentra cumpliendo con las disposiciones legales por lo cual solicita se cierre el expediente que nos ocupa.

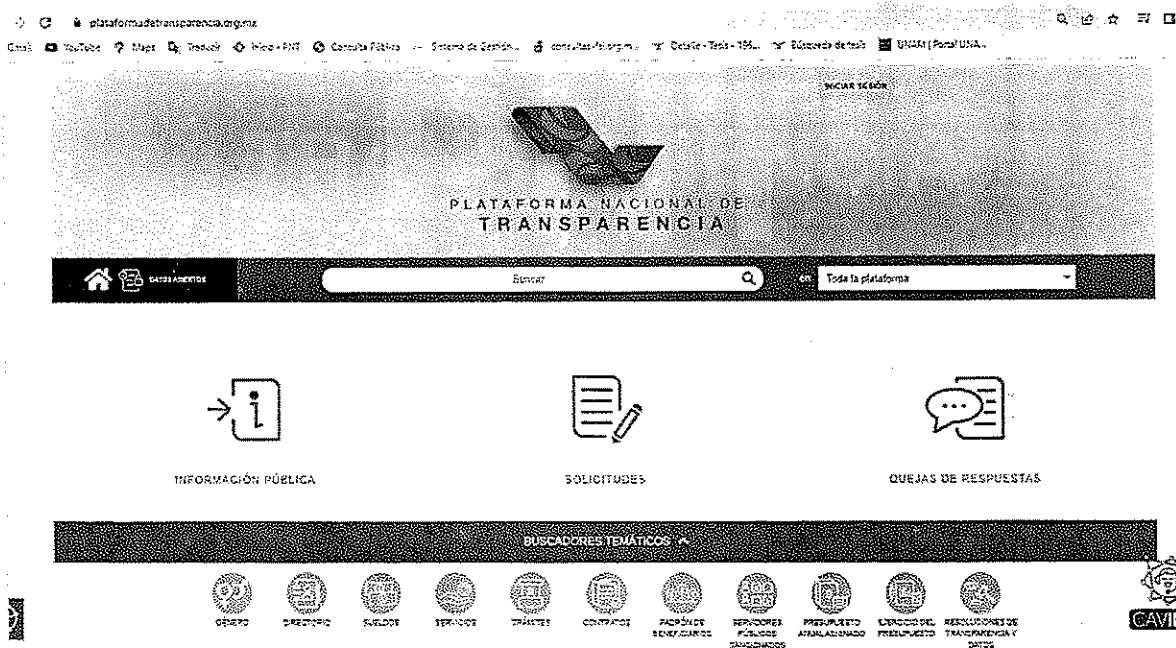
Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia, de la manera siguiente:

En ese sentido, es de importancia mencionar que el sujeto obligado Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, afirma que la respuesta a las preguntas que contiene la solicitud de folio: 281196522000074, se encuentran en los siguientes links:

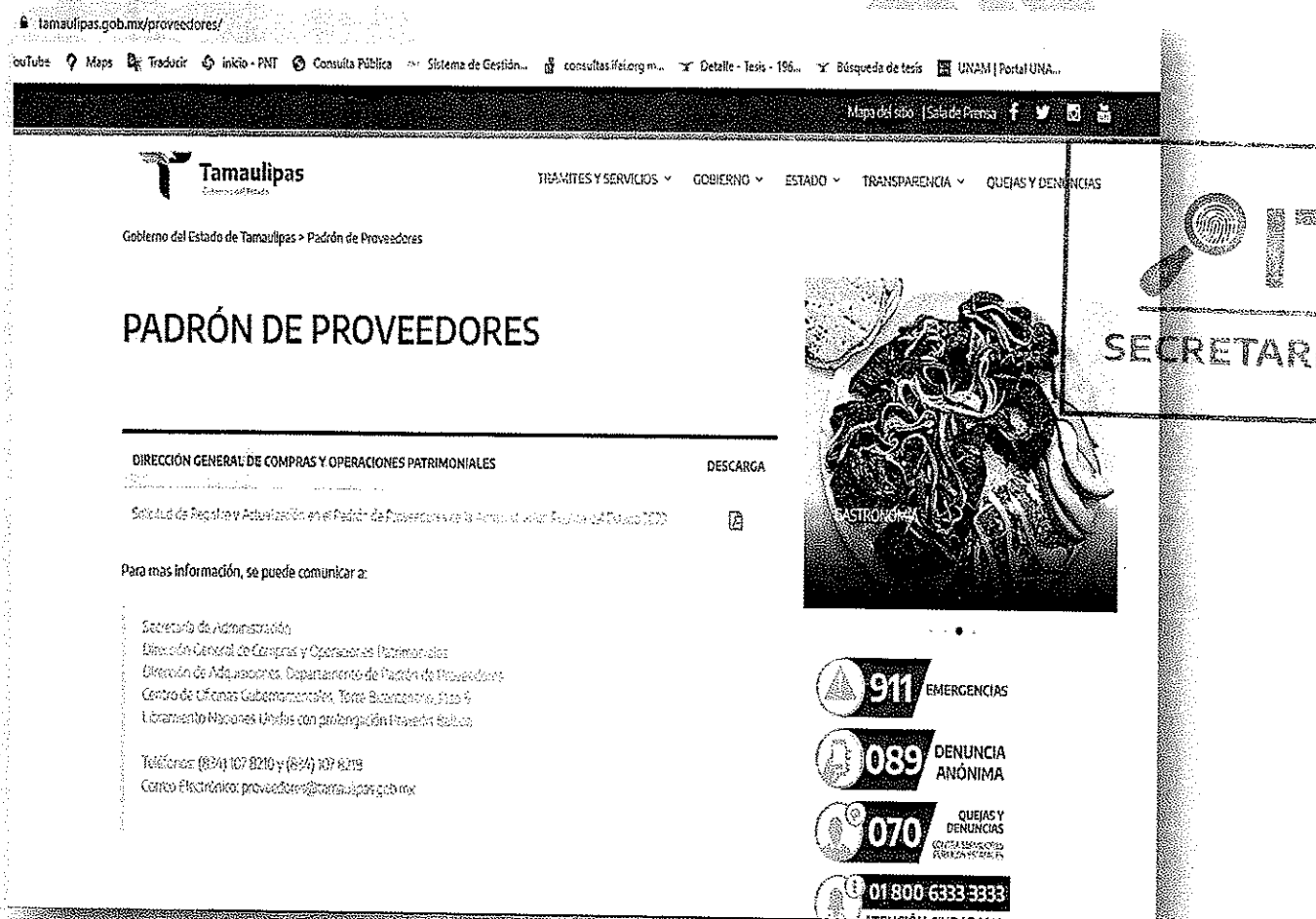
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx> y  
<http://www.tamaulipas.gob.mx/proveedores/> del que este Organismo Garante procedió a realizar una verificación y análisis de las ligas antes mencionadas.

Al ingresar a la liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, nos dirige a la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:



Por lo que se puede corroborar que la información que arroja no es lo solicitado por el recurrente, por lo tanto no contiene una respuesta correcta ni concreta.

Por consiguiente se realizó la verificación y análisis de la liga electrónica <http://www.tamaulipas.gob.mx/proveedores/>, al momento de ingresar a ella arrojo lo siguiente:



De lo anterior, se puede observar que dirige a la página de proveedores del Gobierno del Estado de Tamaulipas; de lo insertado se comprende que no fue posible encontrar la información requerida.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

*I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 38.**

*Compete al Comité de Transparencia:*

...

*IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;*

**ARTÍCULO 143.**

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos*

*con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*

*(SIC) (Énfasis propio)*

**ARTÍCULO 153.**

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación; fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

De los artículos antes mencionados se hace notar que toda la información pública los sujetos obligado deberán documentar todo acto de que derive del ejercicio de sus facultades y están obligados a proporcionar una respuesta correcta y concreta a toda solicitud de información.

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar





todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma

de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.


En ese sentido, es de importancia mencionar que el sujeto obligado Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, afirma que la respuesta se encuentra en las ligas proporcionadas, sin embargo así realizar el análisis correspondiente se puede concluir que no es una respuesta correcta y satisfactoria para el solicitante.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**CUARTO. Decisión.** Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con

fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de una respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio 281196522000074 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- 
- a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en auto, así como al correo electrónico de este Instituto.
  - b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información, y otorgue una respuesta correcta y concreta a la solicitud de información.
  - c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
  - d. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de

Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, otorgada por la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional

de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Copia electrónica o digital del contrato identificado como DGCYOP-018-2022.*
- *El domicilio fiscal del proveedor de dicho contrato y rfc.*
- *Copia digital o electrónica de la factura del servicio prestado.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos tres días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00

(doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

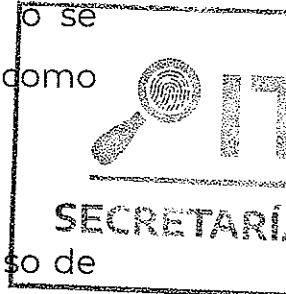
CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los



nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1865/2022/AI

SIN TEXTO

